

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** JDC/177/2013 Y  
SU ACUMULADO JDC/172/2013.

**ACTORES:** FRANCISCO PASTOR  
BOLAÑOS Y JUAN ELIEL  
INOCENTE HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:**  
ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA  
MIREYA SANTOS LÓPEZ

**Oaxaca de Juárez, veintiuno de junio de dos mil trece.**

**VISTOS** los autos para dictar sentencia, en el expediente identificado con la clave JDC/177/2013 y su acumulado JDC/172/2013, relativos al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Francisco Pastor Bolaños y Juan Eliel Inocente Hernández, por el que controvierten actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del estudio de los escritos de demandas presentados por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Registro de convenio de coalición.** El dieciséis de febrero del año en curso, se registró ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el convenio de coalición total entre el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en el cual se hizo patente la voluntad de los institutos políticos firmantes, de postular candidatos por la coalición como planillas únicas de candidatos a presidentes municipales en la totalidad de los municipios del Estado, por el sistema de partidos políticos, así como síndicos y regidores, y en las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En el citado convenio de coalición se estableció como método de selección de candidatos para el Partido Acción Nacional, el extraordinario de designación directa.

**b) Invitación al proceso de designación directa.** El quince de marzo de dos mil trece, se emitió la invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Oaxaca.

**c) Registro los actores en el proceso de designación directa.** El dieciocho de marzo siguiente, el ciudadano Juan Eliel Inocente Hernández, seguido del ciudadano Francisco Pastor Bolaños el diecinueve del mismo mes, se registraron en el proceso de designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, específicamente en el distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, en el Estado.

**d) Designación de candidato.** El seis de mayo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, previo dictamen de la Comisión de Selección de

Candidatos del propio Comité, designó a Alejandro Martínez Ramírez, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XX del Estado.

**e) Aprobación de la designación.** El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió acuerdo CG-IEEPCO-39/2013, por el que se registran en forma supletoria las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario dos mil doce, dos mil trece; y en el que resultó designado el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez por la coalición “Unidos por el Desarrollo” en el distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, en el Estado.

**k) Medios de Impugnación interpuestos por los actores.** El veintiocho de mayo del año en curso, los ciudadanos Francisco Pastor Bolaños y Juan Eliel Inocente Hernández, presentaron demanda ante la autoridad responsable en contra del acuerdo descrito en el punto anterior; el primero de ellos promovió recurso de inconformidad, y el segundo, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los cuales fueron remitidos por la autoridad responsable a este tribunal el dos de junio del presente año.

**l) Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Francisco Pastor Bolaños.** El dos de junio del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el recurso de apelación, y ordenó su registro con la clave RA/82/2013 y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**m) Reencauzamiento a Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Por acuerdo de cuatro de mayo del presente año, el Pleno de este Tribunal, ordenó reencauzar el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/82/2013, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con la clave **JDC/177/2013**.

**n) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Juan Eliel Inocente Hernández.** El dos de junio del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y ordenó su registro con la clave JDC/172/2013 y turnarlo al magistrado instructor Tito Ramírez González.

**ñ) Acumulación de los expedientes JDC/177/2013 y JDC/172/2013.** Por acuerdo de siete de junio del presente año, el Pleno de este Tribunal, ordenó la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/172/2013, al expediente JDC/177/2013, por ser éste el que se tramitó primero

**o) Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de dieciséis de los corrientes, se admitieron los juicios ciudadanos y las pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, para elaborar el proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración del pleno de este tribunal, en sesión pública de esta fecha, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupan, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.** Éste órgano jurisdiccional considera que después de un análisis oportuno, los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, relativos a la **forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad**, además que no se advierte que hayan sido controvertidos por las partes.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Del análisis del juicio ciudadano que hoy nos ocupa, se advierte que ambos actores se duelen, en esencia, del acuerdo CG-IEEPCO-39/2013 de veinticuatro de mayo de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro de candidatas y candidatos a Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, postulados por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, específicamente, en relación al ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, quien fue registrado como candidato propietario a diputado local por el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

Los actores parten de que esta persona es inelegible por no haberse separado del cargo de presidente municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, dentro de los plazos legales, entendido éstos, con noventa días de anticipación a la realización de la elección, como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 35.

Del contenido de las demandas que nos ocupan, ambos actores aducen que la inelegibilidad de Alejandro Martínez Ramírez, es en razón de que participó dentro de los noventa días estimados por la ley para estar separado de su cargo, en un evento público gubernamental con la presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Oaxaca, y en el que se presentó aún como presidente municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, por lo tanto, éste hecho, constituye una situación de desventaja para los demás precandidatos de ese distrito electoral, de tal manera que se viola el principio de equidad, pues utiliza los recursos del erario público municipal con el único propósito de promover su imagen como precandidato en el distrito aludido; lo que trae como

consecuencia, la violación a sus derechos político electorales, en la vertiente de ser votado.

De ahí que la pretensión de los actores, es que éste Tribunal cancele el registro del ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, como candidato a diputado local por el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo al que hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral, considera **infundados** los agravios, por las siguientes consideraciones.

Por lo que respecta al actor Francisco Pastor Bolaños, acompaña a su escrito de demanda documentales privadas, consistentes en impresiones simples a color, mismas que les denomina notas informativas, por las que pretende demostrar que en ellas se ilustra al ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, en su carácter de presidente municipal, en un evento que se llevó a cabo el veintitrés de abril de dos mil trece.

Además que de la foja número cincuenta y siete a la foja número sesenta y cuatro, del expediente en que se actúa, obran las siguientes documentales privadas aportadas por el actor:

1. Copia simple de un instrumento notarial.
2. Copia simple de un oficio número 571/2013, que del contenido, se advierte que es un supuesto informe realizado por la dirección jurídica, unidad de enlace DIF Oaxaca. (Se hace la observación de que no consta firma, ni sello de quien lo expide).

3. Copia simple de oficio número IEEPCO/DG/484/2013, expedido por el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
4. Copia simple de una supuesta constancia de fecha catorce de mayo de este año, que expide el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca. (Se hace la observación de que la imagen de la firma al calce, no corresponde a la que consta en la copia de la credencial de elector del ciudadano Alejandro Martínez Ramírez).

También para acreditar sus afirmaciones, el actor ofrece como últimas pruebas, un informe que deberá rendir la presidenta del Sistema Estatal de para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y un informe que deberá rendir el diputado presidente del Congreso del Estado, respecto de la situación del ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, consistente en que si presentó o solicitó licencia de separación al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento referido.

Entonces, del análisis de cada una de estas pruebas enunciadas, éste órgano colegiado estima que de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, carecen de valor probatorio, ni siquiera como simple indicio, pues como se advierte de dichas documentales, no se encuentran elementos que generen, a juicio de este Tribunal Electoral, convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, además de que tampoco se advierte que se trate de copias certificadas por autoridad competente.

Ahora, en cuanto al actor Juan Eliel Inocente Hernández, si bien para acreditar sus afirmaciones, ofrece como prueba, copia certificada por notario público, de un instrumento notarial y sus anexos, con lo que pretende demostrar que el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, aún ejerce funciones ejecutivas en su carácter de presidente municipal; lo cierto es que aun y cuando el artículo 14, apartado 3, inciso d), le da el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretende, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda; y así, en el caso, se estima que dicha prueba no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las cosas, en relación a la afirmación de los promoventes de que el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, es inelegible por no haberse separado de su cargo dentro del tiempo legalmente establecido para ello, **constituye un requisito de carácter negativo**, que necesariamente debió ser acreditado por quien afirma lo contrario.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la ley otorga el derecho a la ciudadanía para el desempeño del cargo público, y el derecho de votar y ser votado, imponiendo la obligación de tener las calidades o condiciones que establezca la Ley, requisitos de elegibilidad previstos en la propia

Constitución Local y la Ley Secundaria. Así las calidades que la ley establece, se refieren a requisitos de carácter positivos, condiciones subjetivas o propias del individuo, tales como su origen, nacionalidad, ciudadanía, vecindad, residencia, y por otra parte, encontramos **los requisitos de carácter negativo**, los que se refieren a los cargos, vínculos o antecedentes que no deberá poseer quien aspire a un puesto de elección popular. En cuanto los primeros, estos deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen y los segundos, **corresponde la carga de la prueba al que afirme que no se satisfacen alguno de los requisitos citados.**

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con el rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.<sup>1</sup>

Ahora bien, no debe pasar inadvertido, que respecto al actor Juan Eliel Inocente Hernández, éste refiere en su escrito de demanda que el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, firmó actas de sesión de cabildo en su calidad de presidente municipal en fechas posteriores al día siete de abril del presente año, fecha en la que comienzan a contar los noventa días que establece la Constitución Política del Estado, para estar separado del cargo con el que se ostenta.

Además, por lo que respecta al actor Francisco Pastor Bolaños, éste argumenta que de acuerdo al artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, la separación del cargo que exige la Constitución Política Local, se consuma formal y

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Compilación Oficial 1997-2010. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis Volumen 2, Tomo I, pp. 1021-1022.

materialmente, a partir de la autorización del Congreso del Estado.

En ese sentido, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que no hay duda que la forma tajante en que el interesado se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, mas no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como servidor público y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

También señala que lo verdaderamente trascendente en esta forma de actuar es que el interesado que pretende ser candidato a una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta como servidor público, dentro del plazo establecido en la Ley Electoral, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes.

Consecuentemente, este Tribunal estima que lo importante es que para reunir el requisito de elegibilidad en estudio, el funcionario público **se separe materialmente del cargo con la anticipación prevista en la legislación**, con independencia de si el órgano competente aprueba o no la solicitud de separación del funcionario.

Luego, tenemos que obra en foja número ciento treinta y cinco del expediente que se resuelve, copia certificada del escrito de petición de licencia, signado por Alejandro Martínez Ramírez, mediante el cual solicita al cabildo municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, se le autorice licencia para

separarse del cargo como presidente municipal por el término de ciento veinte días, misma que fue presentada ante esa autoridad municipal el seis de abril de dos mil trece, como se desprende del sello de recibido impreso en la referida documental.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, apartado 3, de la Ley Adjetiva Electoral en nuestro Estado, en virtud que se encuentra certificada por notario público, quien cuenta con atribuciones para hacerlo y por no estar desvirtuada por las partes.

Ahora bien, cabe destacar que en el juicio en el que se actúa, intervino como tercero interesado, el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, en su calidad de candidato por el partido acción nacional, en el marco de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, a diputado local para el Distritito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo, Ayutla, Oaxaca; y sostiene ante este órgano jurisdiccional, que contrario a lo que aducen los actores, sí cumple con los requisitos que disponen los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de nuestro Estado.

Y para demostrarlo, se advierte en lo que interesa, que ofrece como pruebas, copia certificada de diversas constancias que expide el cabildo del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, en donde se pronuncian sobre la solicitud de licencia de separación del cargo que realiza el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez; y al analizar cada una de ellas, se observa que dicho ciudadano, firma como presidente municipal en un acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha catorce de abril de los corrientes, cuando se supone, que de acuerdo al plazo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de

nuestro Estado, a partir del día ocho de abril de los corrientes, éste debería separarse materialmente del cargo; tal como lo argumentan los actores en el presente juicio al invocar el plazo de noventa días.

Sin embargo, si bien es cierto que en la Constitución Política del Estado, se establece el plazo antes referido, también lo es que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado con su última reforma el diecisiete de agosto de dos mil doce, en su artículo 79, fracción II, se prevé un plazo de setenta días.

Entonces, ante esta situación, éste Tribunal estima conveniente establecer un parámetro de carácter interpretativo a la luz del artículo 1º de la Constitución Política Federal, cuando establece que los derechos deben interpretarse de manera que se favorezca la protección más amplia hacia las personas (pro persona), o inversamente, a la norma o la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para el ejercicio de un derecho. Tal interpretación deberá de hacerse con una visión interdependiente e integral, que el ejercicio de un derecho humano implica que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva o limitativa, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

En el caso, son derechos vinculados los de votar, y ser votado, los cuales precisan de una protección y garantía integral y uniforme, interrelacionada, puesto que están orientados a dar vigencia a un régimen democrático y plural.

Así tenemos que si estamos ante la imposición de dos normas restrictivas para el acceso a cargos públicos, entonces

tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de los derechos humanos como la de ser votado y como en el caso en estudio, se **debe procurar siempre la protección menos limitativa**.

Sabemos que existen límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio de los derechos políticos y que se refieren a los requisitos que las personas titulares deben cumplir para poder ejercerlos, como el de separación del cargo para acreditar la elegibilidad de un candidato. Pero no por ello, debemos maximizarlos.

Es decir, en atención a la proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo, como lo es el derecho político tutelado de ser votado, se aplicaría el medio idóneo menos restrictivo. Debemos preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar una mayor limitación a un derecho humano.

Así, con base en todos lo anterior, éste órgano jurisdiccional, considera idóneo que en atención al principio *pro persona*, la norma que menos limita el derecho de ser votado, es la que se establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al establecer en su artículo 79, fracción II, en la parte que nos interesa, que además de los requisitos que señala la Constitución Estatal, los candidatos a diputados no deben ser presidentes municipales, a menos que se separen de su cargo con **setenta días** de anticipación a la fecha de su elección.

De ahí que se estima que de las pruebas aportadas por el tercero interesado en el presente juicio, se observa que contrario a lo que aduce el actor Juan Eliel Inocente Hernández,

no actúa en las sesiones de cabildo en su calidad de presidente municipal de San Pedro y San pablo Ayutla, Oaxaca, dentro del plazo que se considera su separación del cargo. Pues con base en la disposición legal antes prevista, el plazo para ello, comenzó a transcurrir a partir del día veintisiete de abril del presente año; fecha posterior al catorce de abril, que es cuando se aprecia que firmó la última acta de sesión de cabildo, en su calidad de presidente municipal.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** De acuerdo a lo antes expuesto, y al resultar infundado el agravio toda vez que los actores en el presente juicio, no aportaron mayores elementos de prueba que generan convicción a éste órgano colegiado para acreditar su dicho, lo procedente es confirmar el acuerdo CG-IEEPCO-39/2013 de veinticuatro de mayo de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro de candidatas y candidatos a Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, postulados por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, y en el que resultó designado el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez por la coalición “Unidos por el Desarrollo” en el distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, en el Estado.

**QUINTO. Notifíquese** personalmente a los actores y al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio a la autoridad responsable, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Francisco Pastor Bolaños y Juan Eliel Inocente Hernández, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios señalados por los ciudadanos Francisco Pastor Bolaños y Juan Eliel Inocente Hernández, en términos de lo razonado en el CONSIDERANDO TERCERO del presente fallo.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-39/2013 de veinticuatro de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran en forma supletoria las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, y en el que resultó designado el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez por la coalición “Unidos por el Desarrollo” en el distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, en el Estado, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 157, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EMITE EL MAGISTRADO PROPIETARIO CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, EN EL JUCIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES JDC/177/2013 Y SU ACUMULADO JDC/172/2013, PROMOVIDO POR FRANCISCO PASTOR BOLAÑOS Y JUAN ELIEL INOCENTE HERNÁNDEZ.**

Con el debido respeto a mis compañeros magistrada y magistrado, no comparto el proyecto de resolución aprobado por mayoría, en los expedientes JDC/177/2013 Y SU ACUMULADO JDC/172/2013, por el que los actores impugnaron el registro del candidato a diputado por el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, en el sentido de declarar infundados los agravios vertidos por motivos de disensos hecho valer por los actores Francisco Pastor Bolaños y Juan Eliel Inocente Hernández en sus demandas y por tanto confirmar el acuerdo CG-IEEPCO-39/2013 de veinticuatro de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran en forma supletoria las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, y en el que resultó designado el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez por la coalición “Unidos por el Desarrollo” en el distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe.

Las razones de mi disenso se fundamentan, en el sentido de que la resolución, es contradictoria a la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SX-JDC- 474/2013, en sesión pública de veinte de junio de dos mil trece, como a continuación se precisa:

En la sentencia emitida por Sala Xalapa, se acredita fehacientemente que el candidato ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, no se separó del cargo de Presidente Municipal con noventa días de anticipación a la fecha de la elección, como lo dispone el artículo 35, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado.

Además en la resolución que hoy se emite se acredita que el citado ciudadano solicitó licencia el seis de abril de dos mil trece, como se desprende del sello de recibido impreso en la referida documental.

Sin embargo, también se acredita que ejerció el cargo hasta el catorce abril de este mismo año, pues dicho ciudadano, firma como presidente municipal en un acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha catorce de abril.

La actuación del ciudadano Alejandro Martínez Ramírez desplegada el catorce de abril hace que no se ajuste a lo previsto por la ley suprema del estado en su artículo 35, que exige categóricamente que un servidor público como en el caso del Presidente Municipal que nos ocupa debió de separarse del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

En esta tesitura no le beneficia el plazo que le concede el artículo 79 Fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimiento Electorales de Oaxaca, toda vez que el mismo ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, candidato por la coalición "Unidos por el Desarrollo" en el distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, se acogió a lo preceptuado por el artículo 35, sin que obre algún documento en el que invoque a su beneficio el artículo 79 Fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimiento Electorales de Oaxaca.

Lo fundamental que hace que disienta del contenido de la sentencia que se aprueba, es que la resolución resulta contradictoria al contenido de la sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa, en el SX-JDC- 474/ 2013, puesto que este asunto ya fue materia de análisis e interpretación por una instancia jurisdiccional federal.

Aunado a ello, en la sentencia emitida por la citada Sala dejan sin efecto el registro de candidato Alejandro Martínez Ramírez; le conceden al partido político en coalición un plazo para que designen candidato y lo aperciben en caso de no registrarlo en dicho plazo se tendrá por perdido el derecho para designar candidato en el citado distrito, electoral, por lo que con la emisión de esta determinación se rompe con el principio de certeza jurídica y se deja a la autoridad administrativa electoral en incertidumbre, cuál de las dos determinaciones debe prevalecer, para el suscrito, debe prevalecer la resolución emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral.

Estimo que el acto que se reclama en el presente juicio ya quedó sin materia, con la determinación emitida por la Sala Xalapa, puesto que se retrotrae el procedimiento para que el partido de nueva cuenta designe a su candidato, de donde, el proyecto que se propone en todo caso **sería declarativa**, puesto que regiría el fallo de la citada Sala.

Por otra parte no comparto lo manifestado en el desarrollo de la sesión de que la Sala Regional Jalapa fue omisa al momento de analizar el asunto planteado al dejar de observar lo dispuesto por la ley, pues no es así, ya que dicho órgano jurisdiccional federal se ha distinguido en emitir sentencias apegadas a derecho, aplicando siempre las

disposiciones constitucionales, legales y tratados internacionales, por ello hago esta reflexión.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan el criterio mayoritario, y por tanto presento este voto particular.

Veintiuno de junio de dos mil tres.

**Magistrado**

**Camerino Patricio Dolores Sierra.**